EXP. N.° 805-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
LEONARDA QUISPE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Leonarda Quispe Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 236, su fecha 19 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de abril de 2003, interpone acción de amparo contra la Presidenta, la Secretaria de Economía y la Fiscal de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II, a fin de que, mediante resolución judicial, se la reponga en su condición de asociada, alegando que mediante la Resolución N.° 013-03, emitida por el Consejo Directivo, se la excluyó de la Asociación, violándose sus derechos constitucionales de asociación, al trabajo, a la libertad de trabajo, de propiedad y de petición.

Las emplazadas no contestaron la demanda.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, con fecha 2 de julio del 2003, declaró improcedente la demanda, considerando que la pretensión del demandante requiere de probanza, no siendo la vía del amparo idónea, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que no se había agotado la vía previa administrativa debido a que la demandante no interpuso la apelación correspondiente contra la decisión del Consejo Directivo de excluirla de la Asociación, conforme lo prevé el artículo 20° del Estatuto de la Asociación.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 28° de la Ley N.° 23506, precisa en su numeral 1 que no será exigible el agotamiento de la vía previa cuando una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, se ejecuta antes de que venza el plazo para que queda consentida. Conforme se desprende de la carta notarial de fecha 25 de marzo de 2003, que transcribe la Resolución del Consejo Directivo N.° 013-03, se dispuso excluir a la

demandante como asociada activa de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II, anular su inscripción en el libro padrón de asociados activos y declarar públicamente tal hecho para conocimiento de los demás asociados. En el presente caso, la ejecución de la decisión fue inmediata, configurándose de este modo la excepción al agotamiento de la vía previa, prevista en el artículo 28°, numeral 1 de la Ley N.° 23506.

2. La demandante señala que con su exclusión de la Asociación se le han violado sus derechos constitucionales de asociación, al trabajo, a la libertad de trabajo, de propiedad y de petición. A fin de determinar tal cuestión, este Tribunal evaluará si la exclusión se ha desarrollado respetando los derechos constitucionales garantizados por la Constitución, ya que si bien nos encontramos en el ámbito privado, conforme al artículo 38° de la misma, *"Todos los peruanos tienen el deber ... de respetar, cumplir y defender la Constitución"*.

3. En el presente caso nos encontramos frente al ejercicio del derecho disciplinario sancionador, que las asociaciones pueden aplicar contra sus miembros cuando éstos cometan faltas tipificadas como tales en sus estatutos; claro está; siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

4. La Resolución del Consejo Directivo N ° 013-03, obrante a fojas 19, formula una serie de cargos contra la asociada y no fundamenta adecuadamente la decisión de exclusión. Es más, no concuerda las supuestas infracciones con las normas estatutarias que regulan las causales de exclusión. Además, la demandante sostiene, a fojas 81, que no se le comunicó previamente los cargos a efectos de ejercer su derecho de defensa.

5. Este Tribunal ha señalado en anterior jurisprudencia que "... queda claro que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa– rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión ... razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa" (Exp. 1612 – 2003- AA/TC).

6. En el presente caso no se ha acreditado que se hayan cumplido las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y por la jurisprudencia de este Tribunal para los casos de aplicación del derecho disciplinario sancionador en las asociaciones, razón por la cual la exclusión de la asociada resulta arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales a un debido proceso y de defensa.

7. Como ha quedado expuesto en los fundamentos precedentes, el debido proceso también rige en las asociaciones cuando éstas ejercen el derecho disciplinario sancionador. De

modo que no se puede afirmar que después de impuesta la máxima sanción en una asociación, cual es la exclusión, la asociada excluida tenga que probar y levantar los cargos imputados posteriormente en sede judicial. Es precisamente dentro del proceso disciplinario sancionador donde se deberá probar que la comisión de las faltas por el asociado son ciertas, permitiéndosele, asimismo, ejercer su derecho de defensa. Por lo demás, debe subrayarse que a lo largo de todo el proceso de amparo las demandadas, no obstante estar debidamente notificadas, no han comparecido.

8. Ciertamente, dentro del proceso de amparo no se discutirá la veracidad o falsedad de los hechos imputados, competencia de los órganos internos de la asociación, pero no se puede sostener, como lo hace la Sentencia del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Condevilla, que después de imponer la máxima sanción posible dentro de la asociación, sin acreditar que se ha desarrollado un debido proceso, la demandante tenga que probar su inocencia ejerciendo su derecho de defensa después de la sanción impuesta. Permitir este tipo de actuaciones en las asociaciones, configuraría una excepción al mandato del artículo 38° de la Constitución, citado en el considerando 3 de la presente sentencia, incompatible con un Estado Social y Democrático de Derecho.

9. En consecuencia, en el presente caso, al haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa de la demandante, consagrados en el artículo 139°, numerales 3 y 14 de la Constitución, y de este modo excluirla arbitrariamente de la asociación, se ha lesionado también su derecho a asociarse garantizado por el artículo 2°, numeral 13 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable a la demandante la Resolución del Consejo Directivo 013-03, mediante la cual se le excluye de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II.

2. Ordena que se reponga a la actora en su condición de asociada de la Asociación mencionada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)